



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0460/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0327, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Enrique Franco Linares contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00313, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0327, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Enrique Franco Linares contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00313 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00313, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Miguel Enrique Franco Linares, contra la Fuerza Aérea Dominicana.

La referida sentencia le fue notificada al representante legal del accionante, señor Miguel Enrique Franco Linares, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a través del Acto núm. 621/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

#### **2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

El recurrente, Miguel Enrique Franco Linares, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo interpuso el presente recurso, el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), y remitido a este Tribunal el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: RECHAZA la acción Constitucional de Amparo presentada por el señor MIGUEL ENRIQUE FRANCO LINARES, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2017, contra la FUERZA AÉREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y su Comandante General LUIS NAPOLEÓN PAYAN DIAZ, al haber comprobado el Tribunal que se cumplió con el debido proceso y por tanto no se vulneró ningún derecho fundamental del accionante, conforme los motivos más arriba expuestos en esta sentencia; SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; TERCERO: ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, MIGUEL ENRIQUE FRANCO LINARES; partes accionadas FUERZA AÉREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el Comandante General LUIS NAPOLEÓN PAYAN DIAZ, así como a la Procuraduría General Administrativa, por las vías legales disponibles.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, son los siguientes:

a. *Que del estudio del expediente y las pruebas depositadas este Tribunal pudo comprobar que la Fuerza Aérea de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa realizaron una investigación como forma de garantizar el cumplimiento del debido proceso, practicándole un interrogatorio, y en una de las preguntas el accionante afirmó lo siguiente: Señor, ciertamente, en fecha que no recuerdo del pasado mes de junio, año en curso, recibí una llamada en mi celular de parte de Siso, en la cual me solicitaba que fuera donde su madre a*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*buscarle esa suma de dinero que usted mencionó más arriba, donde aunque le pregunté qué le sucedía no me dijo nada, me dirigí a donde su madre, a quien él también llamó y cuando llegué me entregaron la suma de RD\$500.000.00, los cuales le llevé a un lugar que me indicó en las proximidades del puente sobre el río Higüamo, cuando llegué donde este me dijo observé intenté indagar algo, pero no pude, por lo que opté solo por pasarle el dinero y de inmediato me retiré de ese lugar.*

b. Que la dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa puede actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano; que al ostentar el accionante al momento de su desvinculación el rango de Capitán Paracaidista, la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa, es el ente que determina el procedimiento correspondiente, se ha comprobado que el accionante fue sometido a una investigación y posterior destitución, como medida disciplinaria, lo que se corresponde con lo establecido en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

c. Que, de la valoración de las pruebas presentadas, esta Sala ha comprobado que no existe vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y al derecho al trabajo de la parte accionante, al haberse comprobado por las documentaciones depositadas por la parte accionada que se realizó el debido proceso, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia.

#### **4. -Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señor Miguel Enrique Franco Linares, en su recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo núm. 0030-2017-SSEN-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00313, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), solicita sea revocada la misma, bajo los siguientes alegatos:

*a. Que el recurrente fue investigado por el departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, la Inspectoría del Ministerio Público y ninguna de estas dos instituciones públicas las cuales son encargadas de perseguir y someter a la justicia ordinaria las personas que se encuentran en conflicto con la ley, y las mismas no tomaron ninguna acción en contra del recurrente el señor MIGUEL ENRIQUE FRANCO LINARES, según se desprende de la certificación de fecha 15 de septiembre 2017.*

*b. Que la investigación que se trata además de estar viciada, también es arbitraria, toda vez que la misma no cumple con las formalidades y normas del debido proceso, en razón de que tratándose de un tema penal la competencia radica en la jurisdicción ordinaria, en virtud de lo que establece el artículo 185 de la ley orgánica de las fuerzas armadas.*

*c. A que de manera arbitraria la junta investigativa recomendó la cancelación del impetrante, el cual ostentaba el rango de Capitán Paracaidista de la Fuerza Aérea de la República Dominicana.*

*d. En la Junta de Investigativa, los Tenientes Coroneles Paracaidistas William García Bonilla y Ramón Ant. Javier Mateo, FARD, concluyeron de la forma siguiente:*

*A) Que no se tome ninguna acción disciplinaria en contra del Capitán Parac. MIGUEL ENRIQUE FRANCO LINARES, cédula de identidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*núm. 001-1177349-5, Cuartel General Comando de Seguridad de Base FARD, en razón de que esta DAIMIDE no pudo comprobar en esta investigación que el mencionado oficial Subalterno haya violado ninguno de los artículos del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas. (Ver documento de fecha 03 de abril del 2017 anexo a este Recurso.)*

*e. Que en una segunda recomendación de la misma junta investigativa pero esta vez sin entrevistar al señor MIGUEL ENRIQUE FRANCO LINARES, se recomienda la cancelación del nombramiento como Oficial de la Fuerza Aérea de República Dominicana, al señor MIGUEL ENRIQUE FRANCO LINARES, lo que significa que el mismo fue cancelado sin ningún fundamento verificado por un juez o investigación realizada por el ministerio público, por el supuesto hecho de cometer faltas graves debidamente comprobadas por una junta investigativa, la misma junta que ya había dicho que el señor MIGUEL ENRIQUE FRANCO LINARES no había cometido falta alguna al Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas.*

*f. Que dichas Juntas de Investigación nunca le presentó los documentos y pruebas que sustenta los hechos que se le imputan la falta grave al señor MIGUEL ENRIQUE FRANCO LINARES, sino que siempre se fundamentó en hechos supuestos en lo que le pretenden implicar en cuestiones reñidas con la ley, además hay que agregar que si existían los supuestos hechos que se le pretendían imputar al recurrente, entonces estaríamos frente a un hecho penal competencia de la jurisdicción ordinaria, según lo establece la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.*

*g. Que la cancelación ejecutada en perjuicio del accionante fue hecha en función de una ilegalidad y una inobservancia al debido proceso y la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tutela judicial efectiva, ya que en la especie no se ha roto con el principio de presunción de inocencia, por consiguiente, se ha incurrido en violación a los derechos fundamentales del derecho a la dignidad, a la igualdad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho al trabajo y derecho al debido proceso.*

*h. Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dicta la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00313, en la cual rechaza la acción de amparo fijando criterio y haciendo alusión a lo establecido en el Reglamento Militar Disciplinario, en lo concerniente a las faltas Graves, la cual establece en su sentencia en la página 12, numeral 13, que el accionante se le comprobó que cometió una falta grave, la cual fue comprobada por la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa, hecho este que no ha sido comprobado por ninguna de las instituciones que investigaron al accionante, y mucho menos en ningún articulado del Reglamento Militar Disciplinario, se encuentra registrada cual fue la falta que pudo comprobar la junta de investigación, ya que este reglamento establece claridad medianía todas y cada una de las faltas que puede cometer un militar activo y en ninguna de ellas encaja la acción por la cual fue cancelado el nombramiento del accionante señor MIGUEL ENRIQUE FRANCO LINARES.*

*i. Que a los jueces Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, así como al Ministerio Público, representado por la Inspectoría de dicha institución, en la persona del Magistrado Lic. Bolívar Sánchez Veloz, Procurador General Adjunto, no se le probó que el señor MIGUEL ENRIQUE FRANCO LINARES, haya cometido alguna acción reñida con la justicia ordinaria, así como tampoco pudieron comprobar los oficiales investigadores los Tenientes Coroneles Paracaidistas William García*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Bonilla y Ramón Ant. Javier Mateo, FARD, concluyeron la junta investigativa que se del asignó en la cual concluyen de la forma siguiente (...).*

*j. Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dicta la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00313, en la cual rechaza la acción, pero la misma omitido una de las pruebas aportadas por la parte accionante al dejar de hacer un análisis armónico de todas las pruebas aportadas al proceso y en nuestro inventario de documentos hacemos alusión que depositamos el resultado de la junta investigativa realizada por la Dirección de Asuntos Internos de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, donde los Oficiales investigadores no encontraron indicios de responsabilidad en la comisión de faltas graves cometidas por el accionante en el desempeño de sus servicios y en su vida militar, hecho por el cual la calificación jurídica que utilizan los Honorables Magistrados para motivar su decisión en derecho carece de objetiva al momento de impartir su decisión hay recurrida por la presente acción de REVISIÓN CONSTITUCIONAL.*

*k. Que en ese orden de ideas, procede que la jurisdicción apoderada de la presente acción, compruebe y declare que contra el impetrante MIGUEL ENRIQUE FRANCO LINARES se han violado derechos fundamentales, conculcados por la acción inconstitucional de la accionada FUERZA AÉREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y que por vía de consecuencia, ordene el reintegro del impetrante MIGUEL ENRIQUE FRANCO LINARES, con el rango de Capitán Paracaidista, el cual ostentaba cuando se inició la “JUNTA DE INVESTIGACIÓN”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*Primero: Admitir el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Miguel Enrique Franco Linares, contra de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00313, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas legales y constitucionales.*

*Segundo: Revocar la referida sentencia, en virtud de que se ha conculcado el derecho al trabajo y al debido proceso.*

*Tercero: Acoger la acción de amparo incoada por el señor Miguel Enrique Franco Linares, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), contra la Fuerza Aérea de República Dominicana, y el Mayor General Piloto Luís Napoleón Payan Díaz, en su calidad de comandante general de la Fuerza Aérea de República Dominicana.*

*Cuarto: Disponer que el recurrente, señor Miguel Enrique Franco Linares, sea reintegrado con el rango o grado de Capitán Paracaidista de la Fuerza Aérea de República Dominicana, el cual era el rango que ostentaba al momento de la cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.*

*Quinto: Disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a la Fuerza Aérea de República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sexto: Ordenar que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado a partir de la notificación de la sentencia.*

*Séptimo: Imponer una astreinte de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Fuerza Aérea de República Dominicana, y el mayor General Piloto Luis Napoleón Payan Díaz, en su calidad de Comandante General de la Fuerza Aérea de República Dominicana, y en favor del accionante, señor Miguel Enrique Franco Linares.*

*Octavo: Declarar el presente recurso de amparo libre de costas.*

**5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrida en revisión, Fuerza Aérea de República Dominicana, pretende que se rechace el presente recurso y, en tal sentido, alega lo siguiente:

- a. A que los jueces a través de su sentencia establecieron que los derechos del recurrente no le fueron vulnerados, y que en todo momento le fue respetado el debido proceso, en la cancelación de nombramiento que lo amparaba como capitán de la FARD.
- b. A que la parte recurrida depositó cada uno de los documentos de pruebas para sustentar que la cancelación de nombramiento se hizo apegado al derecho y que la misma fue hecha garantizándole el debido proceso de ley, el cual en esta instancia hacemos y de esas mismas pruebas, para la presente contestación del recurso de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. A que mediante los oficios que fueron emanados por los mandos jerárquicos y que se depositaron en el tribunal de juicio para su valoración y decisión, dichos jueces le dieron el valor probatorio a los mismos, ya que fueron hechos conforme a la doctrina militar establecida en nuestra Ley Orgánica y Reglamento Militar Disciplinario de las FF.AA.

d. A que su cancelación se debió por cometer faltas graves, por haberse comprobado mediante una junta de investigación designada al efecto para determinar el grado de responsabilidad que este oficial incurrió en faltas graves, por el hecho de este presentar una conducta no propia de un oficial de las FF.AA., lo que lo hace indigno en las Fuerzas Armadas, para estar en las filas de esta institución.

e. A que los jueces, al fallar de esa manera, como dice en otra parte de esta contestación sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte recurrente, fallaron de una manera correcta y apegado al derecho.

La parte recurrida finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*Primero: Que sea acogido como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional, interpuesta por el ex capitán Miguel Enrique Franco Linares, FARD, en contra del Mayor General Piloto Luís Napoleón Payan Díaz, Comandante General de la Fuerza Aérea de República Dominicana, por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley.*

*Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional, interpuesto por el recurrente, ex capitán Miguel*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Enrique Franco Linares, FARD, de la sentencia núm. 030-2016-SSEN-00313, de fecha 19 del mes de octubre del año 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior, en contra del Mayor General Piloto Luís Napoleón Payan Díaz, Comandante General de la Fuerza Aérea de República Dominicana.*

*Tercero: Que ese honorable tribunal constitucional confirme en todas sus partes, la sentencia núm. 030-2016-SSEN-00313, de fecha 19 del mes de octubre del año 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, del Distrito Nacional, y ordenéis por sentencia la confirmación de la misma, toda vez que los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, hicieron una correcta valoración del derecho, y establecieron a través de la misma, que al recurrente no le fueron violados sus derechos constitucionales y que se respetó el debido proceso, en razón a que la cancelación de su nombramiento se hizo en virtud y apegado a la ley orgánica de las fuerzas armadas, por habersele comprobado, haber cometido faltas graves debidamente comprobadas, por la junta investigativa designada al efecto.*

*Cuarto: Que se declare libre de costas por tratarse de una acción de amparo.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

En el curso del presente recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa produjo su escrito de defensa, depositado ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil dieciocho (2018), mediante el cual pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional. Para tales pretensiones, alega lo siguiente:

*a. Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor MIGUEL ENRIQUE FRANCO LINARES, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto. Habiéndose comprobado el respecto a todo el procedimiento requerido por la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana de fecha 13 de septiembre del 2013, para la separación de sus miembros.*

*b. Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por haber sido interpuesto de manera extemporánea en violación a la ley y por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor MIGUEL ENRIQUE FRANCO LINARES, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00313 de fecha 19 de octubre del 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Procuraduría General Administrativa finaliza su escrito presentando las siguientes conclusiones:

***DE MANERA PRINCIPAL:***

*Único: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de revisión Constitucional de fecha 04 de junio del 2018, interpuesto por el señor MIGUEL ENRIQUE FRANCO LINARES, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00313 de fecha 19 de octubre del 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

***DE MANERA SUBSIDIARIA:***

*Único: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente Recurso de revisión de fecha 04 de junio del 2018, interpuesto por el señor MIGUEL ENRIQUE FRANCO LINARES, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00313 de fecha 19 de octubre del 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2018-0327, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Enrique Franco Linares contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00313 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00313, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 621/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a través del cual le notifica al representante legal de la parte recurrida la sentencia recurrida en revisión.
3. Contestación del recurso de revisión del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).
4. Comunicación del tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Ministerio de Defensa, y la Dirección de Asuntos Internos.
5. Copia de Orden General núm. 64-2017, a través de la cual se consigna la cancelación del accionante.
6. Copia de Orden General núm. 27-2018, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se enmienda la Orden General núm. 64-2017, para que se lea: Retiro con disfrute de pensión, con el 77.5% del sueldo que le corresponde mensualmente, en la categoría de “No Utilizable para el Servicio de Armas”, según Resolución núm. 120, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.
7. Copia de los resultados de investigación, emitida por la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional, del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Copia de certificación expedida por el Lic. Bolívar Sánchez Veloz, procurador general adjunto e inspector general del Ministerio Público, del quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

9. Recurso de revisión contra la recomendación de cancelación de nombramiento realizada por la junta de investigación de la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa (Daimide), suscrito por el señor Miguel Enrique Franco Linares, el siete (7) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, señor Miguel Enrique Franco Linares, interpuso una acción de amparo en contra de la Fuerza Aérea de República Dominicana, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el alegato de la existencia de la conculcación a sus garantías fundamentales de derecho de defensa, derecho al trabajo, tutela judicial efectiva y debido proceso, producidos por esa entidad castrense al momento de proceder a su cancelación, el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y posteriormente la puesta en retiro, a través de la enmienda incorporada en la Orden General núm. 27-2018, del cuatro (4) de abril del dos mil dieciocho (2018).

En ocasión de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00313, del

Expediente núm. TC-05-2018-0327, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Enrique Franco Linares contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00313 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual procedió a rechazar la referida acción.

No conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo, el recurrente introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias dictadas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

En este orden, el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11 dispone que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este Tribunal estableció que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “*no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*”.

c. Posteriormente este Tribunal Constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, es hábil, es decir su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a través del Acto núm. 621/2018; y el presente recurso de revisión fue depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio del año dos mil dieciocho (2018), tan solo habían transcurrido dos (2) días; por consiguiente, la interposición del presente recurso se produjo en tiempo hábil.

e. Por otra parte, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha cuestión, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este Tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [*Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)*], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.

g. En la especie, esta sede considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando nuestro criterio en cuanto al cumplimiento de las prerrogativas inherentes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que deben ser observadas por los cuerpos militares al momento de separar a sus miembros mediante cancelación o retiro forzoso.

h. Verificada la especial trascendencia o relevancia constitucional, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por el procurador general administrativo, en virtud de que se fundamenta en que no se cumple el requisito previsto en el artículo 100 de la Ley núm.137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

### **11. Sobre el presente recurso de revisión**

Verificada la admisibilidad del recurso, esta sede Constitucional, en cuanto al fondo del mismo, realiza las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-05-2018-0327, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Enrique Franco Linares contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00313 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. La especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Enrique Franco Linares el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), con el objeto de que sea revocada la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00313, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a fin de que les sean restaurados sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados, tales como derecho al trabajo, defensa, integridad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso<sup>1</sup>.
- b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la referida Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00313, rechazó la acción de amparo sobre la base de las consideraciones siguientes:

*16. (...) Que, de la valoración de las pruebas presentadas, esta Sala ha comprobado que no existe vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y al derecho al trabajo de la parte accionante, al haberse comprobado por las documentaciones depositadas por la parte accionada que se realizó el debido proceso, por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

- c. Como se verifica, el tribunal a-quo consideró que no procedía la acción de amparo, incoada por el accionante con el propósito de que fuera reintegrado con el rango<sup>2</sup> que ostentaba al momento de ser puesto en retiro forzoso, fundamentado en que la actuación de la Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana se realizó de conformidad con el debido

---

<sup>1</sup>Art. 69 de la Constitución dominicana

<sup>2</sup>Capitán paracaidista en la Fuerza Aérea de la República Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso, por lo que deja establecido la no conculcación de derechos fundamentales.

d. En ese sentido, el recurrente constitucional, señor Miguel Enrique Franco Linares, fundamenta el presente recurso de revisión, entre otros, en el siguiente alegato:

*Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dicta la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00313, en la cual rechaza la acción, pero la misma ha omitido una de las pruebas aportadas por la parte accionante al dejar de hacer un análisis armónico de todas las pruebas aportadas al proceso, y en nuestro inventario de documentos hacemos alusión que depositamos el resultado de la junta investigativa realizada por la Dirección de Asuntos Internos de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, donde los Oficiales investigadores no encontraron indicios de responsabilidad en la comisión de faltas graves cometidas por el accionante en el desempeño de sus servicios y en su vida militar, hecho por el cual la calificación jurídica que utilizan los Honorables Magistrados para motivar su decisión en derecho carece de objetividad al momento de impartir su decisión hoy recurrida por la presente acción de REVISIÓN CONSTITUCIONAL.*

e. Por su parte, la Fuerza Aérea de República Dominicana refuta los argumentos expuestos por el recurrente, señor Miguel Enrique Franco Linares, arguyendo que dicha cancelación se debió a la comisión de faltas graves comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.

f. Del análisis de la sentencia de amparo recurrida se puede precisar que la misma carece de las motivaciones en que pueda sustentarse la decisión objeto



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso, ya que dicho juez no realizó un estudio armónico de las pruebas aportadas por las partes, a los fines de verificar si la cancelación y posterior puesta en retiro forzoso del amparista se llevaron a cabo observando las garantías del debido proceso administrativo, con pleno respeto de las garantías y derechos fundamentales de rigor, como en efecto establece la mencionada Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

g. De lo anterior, este Tribunal Constitucional es de criterio que el juez de amparo no estableció las razones en las cuales sustenta la decisión, conforme los preceptos instituidos en el párrafo del artículo 88 de la Ley núm. 137-11, a saber:

*En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.*

h. En este sentido, por mandato del artículo 74.4<sup>3</sup> de nuestra Carta Magna la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo estaba en la ineludible obligación de dar una interpretación más favorable para quien pretende hacer valer su derecho de defensa, derecho al trabajo, tutela judicial efectiva y debido proceso, y a ejercer cuantos derechos se deriven de ello, lo que conlleva violación de la garantía de la tutela judicial efectiva de derechos fundamentales.

---

<sup>3</sup>Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En tal virtud, al comprobarse la existencia de un vicio sustancial que lesiona los derechos fundamentales del amparista, procede revocar la decisión atacada y conocer la acción de amparo de que se trata, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, normas rectoras del sistema de justicia constitucional establecidas en los artículos 7.2<sup>4</sup>, 7.4<sup>5</sup> y 7.11<sup>6</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, este colegiado no declinará el expediente, sino que procederá a conocer la acción, siguiendo el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0071/13<sup>7</sup>, a saber:

*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

j. Entrando en el análisis del fondo de la acción, del examen de los documentos aportados y alegatos vertidos por las partes, esta sede verifica el hecho no controvertido de que el accionante Miguel Enrique Franco Linares en el año 2016 fue sometido a una investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional, la

---

<sup>4</sup>Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

<sup>5</sup>Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

<sup>6</sup>Interdependencia. Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales.

<sup>7</sup>Reiterado constantemente en otras sentencias, tales como TC/0185/13, TC/0012/14 y TC/0127/14, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inspectoría General del Ministerio Público, así como por la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa (DAIMIDE).

k. En relación al hecho investigado, la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa (DAIMIDE), tras una junta de investigación designada a los fines de indagar la participación del amparista, concluyó:

*4. Vistas y analizadas las piezas que conforman este dossier, nos permitimos RECOMENDAR con objetividad, firmeza e imparcialidad, lo siguiente:*

*a) Que no se tome ninguna acción disciplinaria en contra del Capitán Parac. MIGUEL ENRIQUE FRANCO LINARES, Cédula de Identidad núm. 001-1177215-8, Cuartel General Comando de Seguridad de Base FARD, en razón de que esta DAIMIDE no pudo comprobar en esta investigación, que el mencionado Oficial Subalterno haya violado ninguno de los artículos del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas.<sup>8</sup>*

l. Esta sede verifica, que no obstante los resultados arrojados por la investigación precedentemente descrita, a raíz de una segunda recomendación realizada por la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa (DAIMIDE), sobre los mismos hechos imputados con anterioridad al señor Miguel Enrique Franco Linares, su nombramiento fue cancelado, con efectividad al día siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), según el contenido de la Orden General núm. 64-2017, emitida por la Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, y enmendada a través

---

<sup>8</sup>Ver Décimo Segundo Endoso del 3 de abril del 2017

Expediente núm. TC-05-2018-0327, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Enrique Franco Linares contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00313 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Orden General núm. 27-2018, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), para que se lea: “[r]etiro con disfrute de pensión (...)”.

m. Al respecto, conviene recordar que el artículo 253 de nuestra Carta Magna define la Carrera militar como:

*El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

n. Es importante dejar sentado que, de la documentación depositada por las partes, esta sede constitucional advierte que el señor Miguel Enrique Franco Linares ingresó a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, el primero (1<sup>ro.</sup>) de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991), con el rango de conscripto y dejó de pertenecer a dicha institución militar al momento en que fue colocado en retiro forzoso con derecho a pensión, según la Orden General núm. 27-2018, emitida por la Comandancia General de la Fuerza Aérea de República Dominicana, con efectividad a partir del cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018); por consiguiente, ostentaba el rango de capitán, había cumplido veintisiete (27) años de servicio, y 47 años edad, en tal virtud no cumplía con los requisitos establecidos en las disposiciones contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 155 de la Ley núm. 139-13, a saber 48 años de edad y 40 años de servicio en las Fuerzas Armadas. De ahí que es constatable el hecho de que en el presente caso el retiro por antigüedad en el servicio no aplicaba.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Ahora bien, para proceder adecuadamente con la separación de un miembro de la Fuerza Aérea de República Dominicana, por la supuesta comisión de un hecho ilícito es necesario cumplir con el debido proceso administrativo, con pleno respeto de las garantías y derechos fundamentales de rigor, como en efecto establece la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, al indicar lo siguiente:

*Artículo 184.- Nombramientos y Destituciones. Los integrantes de la jurisdicción militar, en virtud de lo establecido en la Constitución de la República, serán nombrados o destituidos por el Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado y Autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas, por recomendación del Ministro de Defensa.*

*Artículo 185.- Régimen Disciplinario. Las Fuerzas Armadas tienen un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar.*

*Párrafo. - Las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Militar Disciplinario.*

*Artículo 186.- Ejercicio de la Autoridad Disciplinaria. La autoridad disciplinaria será ejercida por el Ministro de Defensa, por los comandantes generales de instituciones militares y por los oficiales en ejercicio de un comando, sobre los miembros de su dependencia. En caso de conflicto en la aplicación de las sanciones se aplicará la impuesta por la autoridad de mayor jerarquía.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Respecto del ejercicio de la potestad sancionadora, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que según su propio artículo 2, párrafo II, rige a los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones, dispone que:

Artículo 42. Principios del Procedimiento Sancionador. En el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios:

- 1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos.*
- 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias.*
- 3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.*
- 4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador.*

q. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse a este tipo de actuaciones de la administración en su Sentencia núm. TC/0048/12, en la cual fija el criterio de que: *“la cancelación del recurrente no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente<sup>9</sup>*; de manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Comandancia General de la Fuerza Aérea de República Dominicana, en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual debe ser sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10<sup>10</sup> de la Constitución, criterio que fue ratificado en la Sentencia TC/0168/14, del siete (7) de agosto del dos mil catorce (2014).

r. Es importante destacar, que el derecho disciplinario al constituir un género del derecho sancionatorio, le son aplicables todas las garantías constitucionales que se derivan del artículo 69 de la Constitución, muy especialmente del debido proceso.

s. En la especie se observa que el accionante fue objeto de una investigación sobre la cual la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa (DAIMIDE) recomendó que en su contra no se imponga ninguna medida disciplinaria, por no haberse comprobado que incurriera en violación a ninguno de los artículos del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, tal y como se hace constar en el Décimo Segundo Endoso, del tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

t. Asimismo, se observa que el accionante, no obstante lo anteriormente descrito, fue cancelado en el ejercicio de sus funciones por los hechos sobre los cuales había sido objeto de una investigación, y posteriormente, a través de la

---

<sup>9</sup> Subrayado es nuestro.

<sup>10</sup> Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orden General núm. 27-2018, del cuatro (4) de abril del dos mil dieciocho (2018), la Comandancia General de la Fuerza Aérea de República Dominicana dejó sin efecto la referida cancelación a través de la enmienda que establece: a) Párrafo 3<sup>ro.</sup>, de la Orden General núm. 64- 2017 de este despacho, queda enmendado en lo que respecta a la cancelación de nombramiento de capitán paracaidista FRANCO LINARES, MIGUEL ENRIQUE, cédula núm. 001-1177349-5, Cuartel General del Comando de Seguridad de Base, FARD, para que se lea, Retiro con disfrute de Pensión, con el 77.5% del sueldo que le corresponde mensualmente, en la categoría de “[n]o Utilizable para el Servicio de Armas (...)”.

u. Sin embargo, no hemos observado ni encontrado evidencia alguna de que el accionante haya sido objeto de un juicio disciplinario, que se realizara cumpliendo con las reglas del debido proceso y que, culminada con la sanción de separación del cargo, mediante un acto administrativo el cual sólo puede ser emitido por el presidente de la República, por disposición de la ley y de la Constitución, sin embargo, en la especie, no se ha constatado que al cabo de la investigación correspondiente, haya producido recomendación alguna para que el Poder Ejecutivo procediera a sancionar disciplinariamente y, en tal sentido, a cancelar y posteriormente disponer el retiro forzoso del nombramiento del recurrente.

v. La acción realizada por la Comandancia General de la Fuerza Aérea de República Dominicana, para el caso concreto, es una decisión tomada y realizada de espaldas al debido proceso, por lo que fue un claro acto de arbitrariedad.

w. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación o puesta en retiro del nombramiento de un oficial de la Fuerza Aérea de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

República Dominicana, sin que se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, como ocurre en la especie, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.

x. El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario respetando las reglas del debido proceso, constituye una grave irregularidad, en razón de que estamos en presencia una decisión administrativa que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública, lo cual, debe ser realizado en el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley y respetando las garantías del debido proceso, pues lo contrario implica la comisión de una infracción constitucional, como acontece en la especie.

y. En consecuencia, de lo antes expuesto el Tribunal Constitucional acogerá la acción de amparo y dispondrá el reintegro del accionante al rango que ostentaba al momento de su cancelación, a quien le deben ser saldados los salarios dejados de pagar desde ese momento hasta la fecha en que se produzca su reintegro.

Comprobada la vulneración al debido proceso, procede que el accionante, señor Miguel Enrique Franco Linares, sea reintegrado en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, y, en consecuencia, conocer el correspondiente juicio disciplinario permitiendo que el mismo discurra bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al accionante le sean saldados los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la Fuerza Aérea de la República Dominicana; en caso contrario, adoptar las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.

z. Finalmente, conviene recordar que la fijación de una astreinte es una facultad conferida a los jueces de amparo por el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

aa. Es pertinente destacar que este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/00438/17, del quince (15) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), estableció:

*La ponderación de este último fallo revela que hasta la intervención del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecerlos criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC-0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

bb. De lo anterior, este Tribunal procederá a imponer, para mayor eficacia de esta decisión, un astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la misma, por el monto y a favor del amparista que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Enrique Franco Linares, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00313, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00313.

**TERCERO: ACOGER**, por los motivos expuestos, la acción de amparo incoada por Miguel Enrique Franco Linares.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** a la Fuerza Aérea de República Dominicana la reintegración en el grado que ostentaba, al momento de su cancelación y posterior puesta en retiro, del señor Miguel Enrique Franco Linares, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

**QUINTO: DISPONER** que al señor Miguel Enrique Franco Linares, le sean saldados los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación, el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y posterior puesta en retiro, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), hasta la fecha en que se produzca su reintegro.

**SEXTO: OTORGAR** un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Fuerza Aérea de República Dominicana cumplan con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.

**SÉPTIMO: IMPONER** una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Fuerza Aérea de República Dominicana, a ser aplicada a favor del accionante, Miguel Enrique Franco Linares.

**OCTAVO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**NOVENO: COMUNICAR** la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Enrique Franco Linares; a la parte recurrida, Fuerza Aérea de República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DÉCIMO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**